

SUMTER ELECTRIC COOPERATIVE, INC.



ESTATUTO
de la
Empresa



SERVICIO... ¡Nuestra principal prioridad!

PRÓLOGO

La Junta Directiva y la Gerencia tienen como objetivo prestar el mejor servicio eléctrico posible a los socios y ofrecer un trato justo y equitativo, sin discriminación, a todos los interesados.

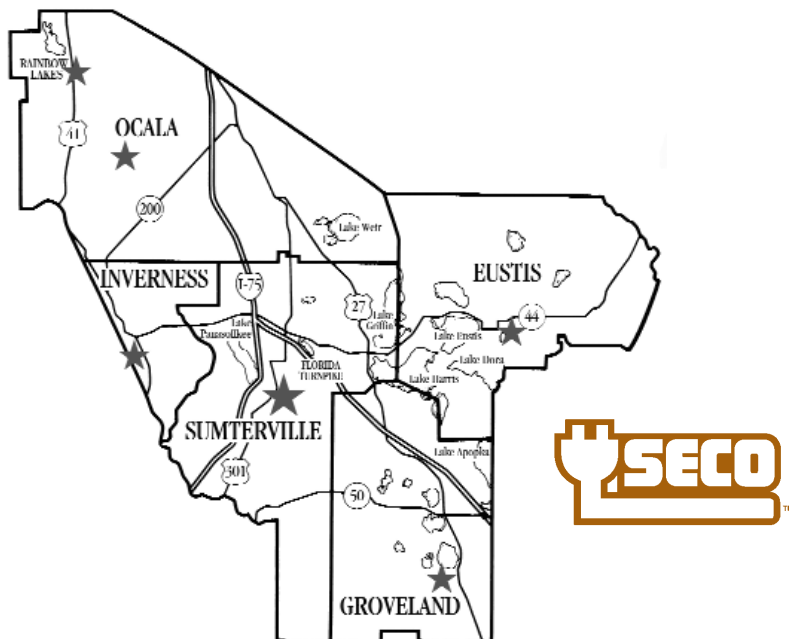
A cambio, les solicitamos a los socios su lealtad hacia la cooperativa y el cumplimiento de las normas que se han formulado en beneficio de la economía y del buen servicio.

La razón por la cual se proporciona este tipo de información es que los consumidores conozcan las obligaciones de la cooperativa y también los deberes de los socios.

Se espera que los socios analicen el presente Estatuto y las normas de trabajo, a fin de que prevalezca una buena relación entre ellos y el personal de operación.

Para más información, comuníquese con la oficina que atiende en su zona o con la Oficina central de la cooperativa en Sumterville.

El presente Estatuto se revisó en la Asamblea anual del 29 de marzo de 2003. Todo cambio futuro al Estatuto, las políticas, etc. reemplazará cualquier información incluida en esta publicación.



SUMTER ELECTRIC COOPERATIVE, INC.

ACUERDO DE MEMBRESÍA

El solicitante ha recibido una copia del último Estatuto, que describe las responsabilidades de la cooperativa y de sus socios. Además de cumplir con el contenido del Estatuto, por el presente el solicitante le otorga a la cooperativa el derecho de servidumbre conforme al Artículo VII, inciso 2, para realizar el mantenimiento de una línea eléctrica o sistema, con todos los cables, postes y accesorios necesarios, y permitir así a la cooperativa el acceso a la servidumbre para mantener, reparar y llevar a cabo las acciones necesarias para el uso y la operación de la mencionada línea. También se permitirá el acceso para la lectura del medidor o para cortar o podar plantas, árboles y maleza que pudieran interferir con la línea de electricidad. El solicitante también acuerda firmar todos los documentos necesarios para asentar dicha servidumbre en los registros públicos, si la cooperativa así lo considerase necesario. Asimismo, el solicitante declara ser titular de la citada propiedad o poseer autorización para conceder tal servidumbre.

Las servidumbres de tránsito autorizan a quienes leen los medidores y a otros empleados de la Cooperativa el acceso a la propiedad del solicitante. Con vigencia a partir del 1º de octubre de 1993, conforme al Artículo 767.04 y al Artículo 767.11 de la legislación de Florida, los solicitantes que posean perros son absolutamente responsables por los daños que pudieran sufrir otras personas a causa de mordeduras de dichos animales, salvo que el propietario exhibiera un cartel que incluya la leyenda “Cuidado con el perromalo”. El propietario del animal se considerará responsable por los daños, si actuó con negligencia y la negligencia resultó la causa más próxima de los daños. La responsabilidad del propietario del perro se verá reducida si la persona mordida actuó con negligencia, y esta negligencia fue la causa más próxima del incidente de la mordedura. La responsabilidad del propietario del perro se reducirá en proporción con la negligencia con la que haya actuado la persona que recibió la mordedura.



ESTATUTO
de la Empresa



ÍNDICE

SECCIÓN I – MEMBRESÍA	5
ARTÍCULO 1. REQUISITOS PARA LA MEMBRESÍA	
ARTÍCULO 2. COMPROBANTE DE MEMBRESÍA	
ARTÍCULO 3. MEMBRESÍA CONJUNTA	
ARTÍCULO 4. CAMBIOS EN LA MEMBRESÍA	
ARTÍCULO 5. CUOTA DE MEMBRESÍA	
ARTÍCULO 6. COMPRA DE ENERGÍA ELÉCTRICA	
ARTÍCULO 7. CONDICIONES DE MEMBRESÍA Y TERMINACIÓN DE LA MEMBRESÍA	
SECCIÓN II – DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS	9
ARTÍCULO 1. INTERESES DE LOS SOCIOS SOBRE LA PROPIEDAD	
ARTÍCULO 2. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DEUDAS DE LA COOPERATIVA	
ARTÍCULO 3. DOMICILIO POSTAL DE LOS SOCIOS	
SECCIÓN III – ASAMBLEAS DE SOCIOS	9
ARTÍCULO 1. ASAMBLEA ANUAL	
ARTÍCULO 2. ASAMBLEAS ESPECIALES	
ARTÍCULO 3. NOTIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS DE SOCIOS	
ARTÍCULO 4. QUÓRUM	
ARTÍCULO 5. VOTACIÓN	
ARTÍCULO 6. DISTRITOS CON DERECHO A VOTO	
ARTÍCULO 7. ELECCIÓN DE DIRECTORES	
ARTÍCULO 8. ORDEN DEL DÍA DE LA COMPAÑÍA	
SECCIÓN IV – DIRECTORES	13
ARTÍCULO 1. PODERES GENERALES	
ARTÍCULO 2. REQUISITOS Y DURACIÓN EN EL CARGO	
ARTÍCULO 3. DESTITUCIÓN DE DIRECTORES POR OTROS SOCIOS	
ARTÍCULO 4. VACANTES	
ARTÍCULO 5. COMPENSACIÓN	
ARTÍCULO 6. INDEMNIZACIÓN	
SECCIÓN V – ASAMBLEAS DE DIRECTORES	16
ARTÍCULO 1. ASAMBLEAS ORDINARIAS	
ARTÍCULO 2. ASAMBLEAS ESPECIALES	
ARTÍCULO 3. NOTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA DE DIRECTORES	
ARTÍCULO 4. QUÓRUM	

ÍNDICE, *continuación*

SECCIÓN VI – EJECUTIVOS	16
ARTÍCULO 1. NÚMERO	
ARTÍCULO 2. ELECCIÓN Y DURACIÓN DEL CARGO	
ARTÍCULO 3. DESTITUCIÓN DE EJECUTIVOS Y AGENTES POR DIRECTORES	
ARTÍCULO 4. PRESIDENTE	
ARTÍCULO 5. VICEPRESIDENTE	
ARTÍCULO 6. SECRETARIO	
ARTÍCULO 7. TESORERO	
ARTÍCULO 8. GERENTE	
ARTÍCULO 9. BONOS DE LOS EJECUTIVOS	
ARTÍCULO 10. COMPENSACIÓN	
ARTÍCULO 11. INFORMES	
SECCIÓN VII – OPERACIÓN DE EMPRESA SIN FINES DE LUCRO	19
ARTÍCULO 1. PROHIBICIÓN DE INTERESES O DIVIDENDOS SOBRE CAPITAL	
ARTÍCULO 2. CAPITAL DEL PATROCINIO DE LA COOPERATIVA CON RELACIÓN AL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	
SECCIÓN VIII – ENAJENACIÓN DE LA PROPIEDAD	22
SECCIÓN IX – SELLO	22
SECCIÓN X – OPERACIONES FINANCIERAS	22
ARTÍCULO 1. CONTRATOS	
ARTÍCULO 2. CHEQUES, GIRO BANCARIO, ETC.	
ARTÍCULO 3. DEPÓSITOS	
ARTÍCULO 4. CAMBIOS EN LAS TARIFAS	
ARTÍCULO 5. AÑO FISCAL	
SECCIÓN XI	23
ARTÍCULO 1. MEMBRESÍA EN OTRAS ORGANIZACIONES	
ARTÍCULO 2. RENUNCIA A LA CONVOCATORIA	
ARTÍCULO 3. NORMAS Y REGLAMENTACIONES	
ARTÍCULO 4. SISTEMA E INFORMES DE CONTABILIDAD	
ARTÍCULO 5. PAGO DE SUSCRIPCIONES A LA PUBLICACIÓN DE LA COOPERATIVA	
ARTÍCULO 6. PREFERENCIA AL GÉNERO	
SECCIÓN XII – ENMIENDAS	24

Revisado PA 3/03

ESTATUTO *de la Empresa* Sumter Electric Cooperative, Inc.

REVISADO EL 29 DE MARZO DE 2003.

SECCIÓN I — MEMBRESÍA

ARTÍCULO 1. REQUISITOS PARA LA MEMBRESÍA

Toda persona, firma, asociación, empresa, órgano político o subdivisión de los mismos podrá ser socio de Sumter Electric Cooperative, Inc. (en lo sucesivo, denominada la “cooperativa”) si:

- (a) completa una solicitud de membresía por escrito y abona la cuota de membresía o solicita en forma verbal o escrita convertirse en socio y abona la cuota de membresía y
- (b) acuerda adquirir o adquiere energía eléctrica de la cooperativa, tal como se estipula más adelante.

Como condición específica para la membresía, todos los socios acuerdan cumplir y respetar el Acta constitutiva y el Estatuto de la cooperativa, al igual que cualquier otra política, norma y reglamento que adopte la Junta Directiva; siempre que, sin embargo, ninguna persona, firma, asociación, empresa, órgano político o subdivisión de los mismos se convierta en socio, salvo hasta que la Junta Directiva o los socios de la cooperativa lo hayan aceptado para la membresía. Ningún socio podrá contar con más de una membresía dentro de la cooperativa y ninguna membresía será transferible.

En cada asamblea anual o especial de los socios, las solicitudes de membresía recibidas con más de 90 días de anticipación a la celebración de dicha asamblea, y que la Junta Directiva no haya aceptado o haya rechazado, serán presentadas por el Secretario ante la asamblea y, sujeto a conformidad con los requisitos establecidos en el presente por parte del aspirante a socio, dichas solicitudes o cualquier otra solicitud o más de una de ellas podrán ser aceptadas mediante el voto de los socios. El Secretario hará llegar a cada solicitante una notificación por escrito con no menos de diez días de anticipación sobre la asamblea de socios en la que se presentará su solicitud, y dicho solicitante tendrá derecho a presenciar la asamblea y ser escuchado en ella.

Para los fines del presente Artículo, cualquier persona, firma, asociación,

empresa, órgano político o subdivisión de los mismos, que solicite en forma oral o escrita convertirse en socio de la cooperativa, y que pague la cuota de membresía tal como se especifica más adelante, y que reciba servicio eléctrico, será socio de la cooperativa, sujeto a todos los derechos y deberes de la misma.

ARTÍCULO 2. COMPROBANTE DE MEMBRESÍA

La membresía dentro de la cooperativa podrá demostrarse mediante el registro en los libros contables de la cooperativa del pago de la cuota de membresía prescripta, así como también por aprobación de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 3. MEMBRESÍA CONJUNTA

Los cónyuges pueden solicitar una membresía conjunta, la cual se podrá aceptar, sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 1 de la presente cláusula. El término “socio”, según se utiliza en el presente Estatuto, incluirá a cónyuges que mantienen una membresía conjunta, y cualquier disposición relacionada a los derechos y obligaciones de la membresía se aplicará de igual manera con respecto a los titulares de membresías conjuntas. Sin limitar la generalidad de lo anteriormente mencionado, el efecto de las acciones que se especifican en adelante y que realicen o se relacionen con los titulares de una membresía conjunta, será el siguiente:

- (a) El voto de cualquiera de los integrantes de la membresía conjunta, ya sea en forma separada o en conjunto, constituirá un solo voto conjunto.
- (b) La renuncia a convocatoria firmada por uno o por los dos integrantes de la membresía conjunta constituirá una renuncia conjunta.
- (c) Toda notificación realizada a cualquiera de ellos constituirá una notificación a ambos.
- (d) La expulsión de cualquiera de los dos dará por terminada la membresía conjunta.
- (e) El retiro de cualquiera de los dos dará por terminada la membresía conjunta.
- (f) Cualquiera de los dos, pero no ambos, podrá ser electo o designado como ejecutivo o director, siempre que cumpla con los requisitos necesarios para dicho cargo.

ARTÍCULO 4. CAMBIOS EN LA MEMBRESÍA

(a) Una membresía podrá convertirse en membresía conjunta, previa solicitud por escrito de su titular, y el acuerdo por parte de ese titular y su cónyuge de cumplir con el Acta Constitutiva, el Estatuto y las normas y los reglamentos adoptados por la Junta Directiva. El certificado de membresía pendiente se anulará en los registros de la cooperativa y ésta lo volverá a emitir de manera tal que indique el cambio de estado de la membresía.

(b) En caso de fallecimiento de cualquiera de los cónyuges que forman parte de la membresía conjunta, tal membresía quedará solamente en manos del sobreviviente.

ARTÍCULO 5. CUOTA DE MEMBRESÍA

La cuota de membresía será de cinco dólares. El pago de la cuota de membresía por el solicitante constituirá la intención de éste de ser socio de la cooperativa, con todos los derechos y obligaciones que ello implica. Sólo se exige una cuota de membresía, independientemente del número de conexiones de servicio que requiera el miembro.

ARTÍCULO 6. COMPRA DE ENERGÍA ELÉCTRICA

(a) Cada socio deberá, tan pronto como la energía eléctrica esté disponible, comprar a la cooperativa toda la energía eléctrica que utilice en base a los principios especificados en su solicitud de membresía y, por lo tanto, deberá pagar la tarifa mensual que periódicamente fije la Junta Directiva, siempre que, no obstante, la Junta pueda limitar la cantidad de energía eléctrica que se requiere que la cooperativa suministre a cada uno de los socios. Se entiende expresamente que los montos pagados por energía eléctrica por encima del costo del servicio lo proporcionan los socios como capital, y a cada socio se le acreditará el capital proporcionado, según lo dispuesto en el presente Estatuto. Cada socio pagará a la cooperativa dicho importe mínimo por mes, independientemente de la cantidad de energía eléctrica consumida, según lo que periódicamente fije la Junta Directiva. Asimismo, cada socio pagará todos los montos que adeude a la cooperativa, conforme se produzca su vencimiento.

(b) Cada socio podrá producir energía eléctrica para uso de los socios de la Cooperativa; sin embargo, la producción o el uso de energía eléctrica sobre tales premisas, independientemente de su origen, mediante instalaciones que estén interconectadas con las de la cooperativa, estarán sujetas a las reglamentaciones correspondientes, según lo dispuesto oportunamente por la cooperativa.

ARTÍCULO 7. CONDICIONES DE MEMBRESÍA Y TERMINACIÓN DE LA MEMBRESÍA

(a) A fin de que un socio de la cooperativa continúe como tal, deberá haber pagado una cuota de membresía de cinco dólares, más los depósitos necesarios que periódicamente le exijan, conforme a las políticas adoptadas por la Junta Directiva, y dicho socio deberá continuar recibiendo el servicio eléctrico de la cooperativa y mantener una cuenta activa con ella en todo momento. Un socio no deberá incurrir en morosidad respecto de su(s) cuenta(s) con la cooperativa por cargos de energía eléctrica, según se define en las políticas adoptadas por la Junta Directiva.

(b) En caso de que un socio no cumpliera con las condiciones de membresía precedentes, según lo establecido en el Artículo 7(a) anteriormente

mencionado, dicha membresía, previa solicitud del Gerente, cesará y se terminará automáticamente. El Gerente informará mensualmente a la Junta Directiva sobre las membresías terminadas.

(c) La membresía dentro de la cooperativa se podrá retirar sin previa acción de la Junta, mediante solicitud oral o escrita por parte del socio. El Gerente examinará la solicitud y si quien solicita el retiro ha cumplido con todos los términos y condiciones establecidos en la solicitud de membresía, el Gerente podrá, mediante solicitud, terminar la membresía y elaborar informes mensuales a la Junta Directiva para informar sobre las membresías terminadas.

(d) Cuando, por cualquier motivo, la membresía dentro de la Cooperativa termina, la cuota de la membresía terminada se devolverá, siempre que el socio no deba a la Cooperativa monto alguno por facturas o cuentas impagas, en cuyo caso, la Cooperativa aplicará la cuota de membresía a tal cuenta o factura.

(e) Además de las otras disposiciones del presente artículo con respecto a la terminación de la membresía, la Junta Directiva podrá, mediante el voto afirmativo de no menos de las dos terceras partes de sus integrantes, expulsar a cualquier socio que haya violado o se haya rehusado a cumplir cualquiera de las disposiciones establecidas en el Acta Constitutiva, las Actas de Conversión, el Estatuto o las políticas, normas o reglamentos adoptados por la Junta Directiva, pero sólo si el Secretario de la Cooperativa hubiera enviado a ese socio debida notificación por escrito acerca de que su violación o rechazo dan derecho de expulsarlo, y si la violación o el rechazo continuara por al menos diez días posteriores a la entrega de dicha notificación. Cualquier socio que haya sido expulsado y cuya membresía haya terminado la cooperativa podrá ser restituido como tal mediante el voto de la Junta Directiva o de los socios de la cooperativa en cualquier asamblea anual o especial de socios.

(f) Cuando, por cualquier motivo, la membresía dentro de la cooperativa termine por decisión de ésta, por retiro, fallecimiento, cese de existencia o expulsión, la membresía de ese socio entonces terminará, y el derecho a voto del socio de la cooperativa como tal también cesará. La terminación de la membresía en cualquiera de sus formas no librará a este socio o a su propiedad de las deudas contraídas con la cooperativa.

(g) La cuota de membresía se considerará devuelta al socio para los fines del presente Estatuto, cuando se envíe al socio al último domicilio conocido, según figura en los libros de la cooperativa, o cuando toda la cuota o parte de ella se aplique al endeudamiento que dicho socio tenga con la cooperativa, y cualquier excedente de la misma se envíe al socio, según lo establecido anteriormente.

(h) Cualquier socio que considere que la cooperativa terminó su membresía erróneamente podrá solicitar a la Junta Directiva una sesión en una asamblea ordinaria o especial convocada a tal efecto, y en esa sesión podrá ser restituido como socio, mediante el voto de la mayoría de los integrantes de la Junta.

SECCIÓN II — DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 1. INTERESES DE LOS SOCIOS SOBRE LA PROPIEDAD

Los socios no tendrán intereses individuales ni separados sobre la propiedad o los bienes de la cooperativa, excepto que, una vez disuelta, después de (a) haber cancelado todas las deudas y pasivos de la cooperativa y (b) haber retirado todo el capital suministrado mediante las compras realizadas a ella, según lo dispuesto en el presente Estatuto, el resto de la propiedad y los activos de la cooperativa serán distribuidos entre los socios en la proporción en que el aporte total de cada uno correspondiera al aporte de todos los socios de la cooperativa durante los siete años siguientes, previos a la fecha en que se expidió el certificado de disolución.

ARTÍCULO 2. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR DEUDAS DE LA COOPERATIVA

La propiedad privada de los socios quedará exenta de ejecución o de otra responsabilidad por las deudas de la cooperativa, y ningún socio estará sujeto ni será individualmente responsable de ninguna deuda o compromiso de la cooperativa.

ARTÍCULO 3. DOMICILIO POSTAL DE LOS SOCIOS

Será deber y responsabilidad de cada socio y de cada ex socio de la cooperativa mantenerla informada sobre su actual domicilio postal.

SECCIÓN III — ASAMBLEAS DE SOCIOS

ARTÍCULO 1. ASAMBLEA ANUAL

La asamblea anual de los socios se celebrará durante los primeros cuatro meses de cada año y en un lugar dentro de un condado en el que la cooperativa preste servicios, según lo indique la Junta Directiva, y el cual se designará en la notificación de la asamblea, con el fin de elegir a los socios de la Junta Directiva, discutir informes relacionados con el año fiscal anterior y abordar cualquier otro asunto que surja antes de la asamblea. Será responsabilidad de la Junta elaborar planes y preparativos adecuados para la asamblea anual. El hecho de no poder celebrar la asamblea anual en la fecha y hora establecida no conducirá a la pérdida o disolución de la cooperativa.

ARTÍCULO 2. ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS

Las asambleas extraordinarias de los socios podrán convocarse por resolución de la Junta Directiva, o previa solicitud por escrito por parte de cualesquiera de los tres directores, el presidente o un diez por ciento o más de

todos los socios, y a partir de entonces será deber del Secretario emitir una notificación de tal asamblea, la cual se distribuirá tal como más adelante se establece. Las asambleas especiales de los socios se podrán celebrar en cualquier lugar del Estado de Florida, dentro del área donde la cooperativa presta servicios, donde se disponga de instalaciones de viviendas y según lo especificado en la notificación de la asamblea especial.

ARTÍCULO 3. NOTIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS DE SOCIOS.

(a) Las notificaciones escritas o impresas, que indican el lugar, el día y la hora de la asamblea, al igual que, en el caso de una asamblea especial o una asamblea anual en la que se aborden asuntos distintos de los enumerados en el Artículo 8 de la presente sección, el propósito o los propósitos por los que se convoca a la asamblea deberán entregarse en un lapso no menor de días y no mayor de cuarenta y cinco días antes de la fecha de la asamblea, ya sea personalmente, o por correo enviado a cada socio por el secretario o bajo su supervisión, o bien, por las personas que convocan a la asamblea. En caso de enviarse por correo, se considerará que la notificación se ha enviado cuando la misma se haya depositado en el correo de los Estados Unidos, dirigida al socio respectivo y enviada al domicilio que figura en los archivos de la cooperativa, con franqueo postal prepagado. La notificación de la asamblea anual o de la asamblea especial podrá, pero no necesitará, enviarse con el estado de facturación del socio. El hecho de que un socio no reciba la notificación de una asamblea anual o especial de los socios no invalidará ninguna acción que pudieran tomar los socios en cualquiera de dichas asambleas.

(b) Las notificaciones escritas o impresas, que indican el lugar, el día y la hora de una asamblea de distrito, deberán entregarse en un lapso no menor de treinta días y no mayor de cuarenta y cinco días antes de la fecha de la asamblea, ya sea personalmente o por correo enviado a cada socio por el secretario o bajo su supervisión, o bien, por las personas que convocan a la asamblea. En caso de enviarse por correo, se considerará que la notificación se ha enviado cuando se haya depositado en el correo de los Estados Unidos, dirigida al socio respectivo y enviada al domicilio que figura en los archivos de la Cooperativa, con franqueo postal prepagado. El hecho de que cualquier socio no reciba notificación de una asamblea de distrito no invalidará cualquier acción que pudieran tomar los socios en dicha asamblea.

ARTÍCULO 4. QUÓRUM

El número mínimo de socios presentes en persona, que exige la legislación de Florida que rige las Cooperativas Eléctricas, según la ley vigente lo estipula [F.S. 425.09 (6)], o según se enmiende periódicamente en lo sucesivo, constituirá quórum para la discusión de cualquier asunto en todas las asambleas de los socios. Si a cualquier asamblea asiste una canti-

dad menor que el quórum, la mayoría de los presentes podrá periódicamente suspender la reunión sin más aviso, salvo que el Secretario notificara a los socios ausentes el lugar, la fecha y la hora de la reanudación de esa asamblea suspendida.

ARTÍCULO 5. VOTACIÓN

(a) Cada socio tendrá derecho a un solo voto. Todas las cuestiones se decidirán por voto de la mayoría de los socios que voten en las asambleas en persona, salvo que la ley, las Actas constitutivas, Actas de conversión o el presente Estatuto dispongan lo contrario. No se permitirá el voto por correo ni por poder (con excepción de lo que el presente Estatuto estipule de otra manera).

(b) El voto por parte de socios que no sean personas físicas estará permitido, previa presentación a la cooperativa, antes de cada asamblea de socios, o después de registrarse en cada una de ellas, de una prueba satisfactoria que otorgue derecho a voto a la persona que presenta la prueba.

(c) El voto por parte del cónyuge de un socio estará permitido, previa presentación a la cooperativa, antes de cada asamblea de socios, o después de registrarse en cada una de ellas, de una prueba satisfactoria que otorgue derecho a voto en nombre del mencionado socio a la persona que presenta la prueba.

ARTÍCULO 6. DISTRITOS CON DERECHO A VOTO

El territorio donde la cooperativa presta, o prestará, servicios se dividirá en nueve distritos. Cada distrito estará representado por un director. La Junta Directiva, a su criterio, podrá modificar los límites de los distritos en forma periódica.

ARTÍCULO 7. ELECCIÓN DE DIRECTORES

(a) Elección de asamblea de distrito. Con no menos de treinta días ni más de sesenta días anteriores a la Asamblea anual de socios, la Junta Directiva convocará a una asamblea independiente de los socios de cada distrito en un sitio apropiado dentro de ese distrito, con el objetivo de elegir a una persona como Director, para representar a los socios que se encuentran dentro de ese distrito. La notificación de la asamblea se entregará a cada socio que se encuentre dentro de ese distrito, según lo dispuesto en el Artículo 3 de la Cláusula III, e indicará el distrito al cual pertenecen tales socios. La notificación establecerá que en la asamblea se llevará a cabo la elección del Director que representará al Distrito. Sin embargo, la asamblea estará abierta a la discusión de cualquier otro tema concerniente a los asuntos de la cooperativa, independientemente de si esos temas están enumerados, o no, en la notificación de la asamblea, y toda recomendación con respecto a ello se podrá presentar a la Junta Directiva o a toda la membresía.

El integrante de la Junta Directiva que represente al distrito, o cualquier otro representante que ella designe o, en su ausencia, cualquier socio que resida dentro del distrito, llamará al orden en la asamblea de distrito. Los socios entonces procederán a elegir un presidente, quien será alguien distinto de un director, quien nombrará a un secretario para que actúe durante el período que dure la asamblea. Veinte socios que residan en el distrito y estén presentes en la asamblea de distrito debidamente convocada constituirán quórum. Los socios de otros distritos presentes en la asamblea podrán ser escuchados pero no tendrán derecho a votar. Sólo aquellas personas a quienes habilite el secretario, según lo dispuesto en el Artículo 7 (b) del presente, se considerarán nominadas y candidatas a elección en la asamblea. Los candidatos deberán ser socios residentes en el distrito y estar habilitados según lo estipula el párrafo (b) del presente artículo, para poder calificar como directores, según se especifica en el Artículo 2 de la Sección IV del presente Estatuto.

(b) A fin de que un socio esté nominado en una asamblea de distrito para el cargo de director, la cooperativa deberá recibir su nombre e intención de ocupar ese cargo, en la oficina central de la cooperativa, a la atención del Gerente General, dentro de los diez días del calendario posteriores a la fecha en que se envía la notificación de la asamblea, salvo que el décimo día sea sábado, domingo o feriado, en cuyo caso se correrá hasta el final del próximo día que no sea sábado, domingo ni feriado. La cooperativa determinará si los candidatos propuestos cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 2, Sección IV del presente Estatuto. El secretario de la cooperativa certificará, previo a la asamblea de distrito, los nombres de todos los candidatos posibles que cumplen con dichos requisitos.

(c) La elección será mediante voto. Cada uno podrá votar por un candidato. El candidato que reciba la mayor cantidad de votos será declarado director para el distrito. Las actas de cada asamblea de distrito establecerán, entre otras cosas, el nombre de cada persona nominada en la asamblea de distrito y la cantidad de votos que reciba cada uno, y especificará el Director para el distrito. Una copia certificada de las actas, firmada por el secretario y el presidente de la asamblea del distrito, se entregará al secretario de la cooperativa dentro de los cinco días posteriores a dicha asamblea.

ARTÍCULO 8. ORDEN DEL DÍA

El orden del día de la asamblea anual de socios y, en la medida de lo posible, de todas las otras asambleas de socios, deberá ser esencialmente el siguiente:

1. Informe del número de socios presentes, a fin de determinar la existencia de quórum.

2. Lectura de la notificación de la asamblea y prueba de la debida publicación o envío por correo, o la renuncia o renuncias de notificación de la asamblea, según fuera el caso.
3. Lectura de actas no aprobadas de asambleas de socios anteriores y decisión de las acciones que se deban tomar sobre ellas.
4. Anuncio de directores.
5. Presentación y consideración de informes de ejecutivos, directores y comités.
6. Asuntos no terminados.
7. Asuntos nuevos.
8. Aplazamiento.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, la Junta Directiva o los mismos socios podrán establecer periódicamente un orden del día diferente, con el objetivo de asegurar la consideración oportuna de cualquier tema o asunto que se deba abordar, y las acciones que se deban tomar al respecto, que resulte necesario o que se prefiera tratar previo a cualquier otro tema o asunto.

SECCIÓN IV— DIRECTORES

ARTÍCULO 1. PODERES GENERALES

Los negocios y asuntos de la cooperativa los manejará una Junta Directiva compuesta por nueve directores y ejercerá todos los poderes de la cooperativa, excepto aquellos que por ley, las Actas constitutivas, las Actas de conversión o el presente Estatuto se le confieran a los socios o estén reservados para ellos.

ARTÍCULO 2. REQUISITOS Y DURACIÓN EN EL CARGO

Aquellos directores elegidos en las asambleas de distrito asumirán los deberes del cargo de director inmediatamente después de levantada la siguiente asamblea anual. Tales directores serán elegidos para servir al mayor interés de la cooperativa en su totalidad. También prestarán sus servicios por un período de tres años en el cargo y hasta que se elija debidamente a sus sucesores. El período de mandato de los directores se dividirá de manera tal que cada año expiren los períodos de por lo menos tres directores en la asamblea anual de la cooperativa. Por el presente, se confirma el sistema de rotación en los períodos de mandato de la Junta Directiva establecido hasta el momento, por el cual los períodos de mandato de los directores de los distritos (2), (4) y (6) expiran en la Asamblea anual de 1996, y los períodos de mandato de los directores de los distritos (7), (8) y (9) expiran en la Asamblea anual de 1997, y los períodos de mandato de los directores de

los distritos (1), (3) y (5) expiran en la Asamblea anual de 1998. Un director cuyo período expira podrá ser reelecto inmediatamente hasta un período completo como director. Si la elección de los directores no se lleva a cabo el día señalado para celebrar alguna asamblea de distrito, o por suspensión de la misma, la Junta Directiva hará los trámites para que la elección se efectúe durante una asamblea extraordinaria del distrito, tan pronto como sea conveniente. En caso de no realizarse una elección en la asamblea de distrito extraordinaria, los directores en ejercicio cuyo período de mandato se debiera haber votado continuarán en su cargo hasta la próxima asamblea ordinaria de distrito en la que se constituya quórum.

Cualquier persona podrá aspirar a ser miembro de la Junta Directiva y podrá continuar en ella, salvo que:

- (a) no sea socio de la cooperativa y, si representara a un distrito en particular, no fuera un residente de buena fe de ese distrito;
- (b) de cualquier forma fuera empleado de una empresa competidora o de una empresa que vende energía eléctrica, o tuviera intereses financieros en ellas;
- (c) sea o haya sido, en los últimos cinco años, empleado de tiempo parcial o de tiempo completo de la cooperativa;
- (d) sea cónyuge, padre, madre, hijo, hija, hermano o hermana de una persona descrita en los incisos (b) y (c) anteriormente mencionados;
- (e) no sea socio acreditado con respecto al servicio de la cooperativa en su principal lugar de residencia. Un socio acreditado es aquel que mantiene una cuenta actual con la cooperativa;
- (f) no posea la capacidad legal para celebrar un contrato vinculante.

Nada de lo que se incluye en el presente artículo afectará de manera alguna la validez de cualquier acción que se pudiera adoptar en la asamblea de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 3. DESTITUCIÓN DE DIRECTORES POR OTROS SOCIOS

Cualquier socio podrá levantar cargos contra un director, presentándolos por escrito ante el secretario, juntamente con una petición firmada por al menos el diez por ciento de los socios del distrito que eligieron a ese director, y solicitar su destitución por los motivos establecidos en la petición. Al menos cinco días previos a la celebración de la asamblea en la que se considerarán los cargos levantados contra tal director, a éste se le informará por escrito de las acusaciones por las cuales le han levantado tales cargos, y en la asamblea tendrá oportunidad de ser escuchado personalmente o a través de su asesor jurídico y de presentar pruebas con respecto a los cargos; y la o las personas que han levantado dichos cargos también tendrán la misma oportunidad. La cuestión de la destitución de tal director se pondrá a consideración y voto en la próxima asamblea de distrito ordinaria o extraordinaria de los socios, y

cualquier vacante que se creara por dicha destitución se podrá cubrir en virtud de lo dispuesto en el Artículo 4 de la presente sección.

ARTÍCULO 4. VACANTES

Una vacante en el cargo de director se producirá, ya sea por destitución de un director, según lo dispuesto en el presente Estatuto, o por decisión de la Junta Directiva, al declarar la vacante por causa de fallecimiento o una enfermedad inhabilitante prolongada del director.

Si el resto del período no terminado de la vacante del director es menor que ocho (8) meses, el cargo quedará vacante hasta la próxima elección de distrito ordinaria.

Si el resto del período no terminado de la vacante del cargo de director es de ocho (8) meses o más, entonces se convocará a asamblea extraordinaria de los socios del distrito del director, con el objeto de elegir un director para el período no vencido. En la asamblea extraordinaria de distrito no se podrá nominar a ninguna persona que no cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 7 de la presente sección.

ARTÍCULO 5. COMPENSACIÓN

Los socios de la Junta Directiva no recibirán salario alguno por sus servicios como tal pero, por resolución de la Junta Directiva, se podrá aprobar una cantidad fija y gastos por asistencia, si los hubiera, cada vez que un director se presente a una asamblea de la Junta y por dedicarse a otros asuntos de la cooperativa, siempre que hayan sido previamente aprobados por la Junta. Ningún socio de la Junta Directiva recibirá remuneración alguna por servir a la cooperativa en cualquier otra capacidad, ni ningún familiar directo de dichos socios recibirá remuneración alguna por servir a la cooperativa, salvo que el pago de la remuneración esté específicamente autorizado por el voto de los socios, o que la Junta Directiva haya autorizado el servicio de dicho socio o familiar directo como medida de emergencia.

ARTÍCULO 6. INDEMNIZACIÓN

La Junta Directiva de la cooperativa tendrá el poder de indemnizar a cualquier persona que haya formado o que forme parte de cualquier proceso, acción o demanda por motivos de ser o haber sido integrante de la Junta Directiva, director, gerente, ejecutivo, empleado o agente de la cooperativa, o de prestar o haber prestado servicios a pedido de la cooperativa como miembro de la Junta Directiva, director, gerente, ejecutivo, empleado o agente de otra corporación, sociedad, una empresa colectiva, fideicomiso u otra empresa, contra las deudas o los gastos incurridos en relación con dicho proceso, acción o demanda, e incluso cualquier apelación a los mismos.

SECCIÓN V — ASAMBLEAS DE DIRECTORES

ARTÍCULO 1. ASAMBLEAS ORDINARIAS

Una asamblea ordinaria de la Junta Directiva se celebrará sin notificación, a excepción del presente Estatuto, inmediatamente después de la asamblea anual de los socios y en el mismo sitio. Una asamblea ordinaria de la Junta Directiva también se celebrará mensualmente en la oficina de la cooperativa en Sumterville, Florida. Dichas asambleas ordinarias mensuales se podrán celebrar sin notificación, salvo por resolución que fije la fecha, la hora y el lugar de su celebración.

ARTÍCULO 2. ASAMBLEAS ESPECIALES

Las asambleas extraordinarias de la Junta Directiva las podrá convocar el presidente, el gerente o cualesquiera de los cuatro directores, y a partir de entonces será deber del Secretario elaborar la notificación de dicha asamblea para ser entregada según lo dispuesto en el presente documento. El presidente o los directores que convoquen la asamblea fijarán la fecha, la hora y el lugar en que ésta se celebrará.

ARTÍCULO 3. NOTIFICACIÓN DE ASAMBLEA DE DIRECTORES

Las notificaciones escritas o impresas, que indican el lugar, el día, la hora y los propósitos de cualquier asamblea especial de la Junta Directiva deberán entregarse en un lapso no menor de cinco días antes de la fecha de la asamblea, ya sea personalmente o por correo enviado a cada socio por el Secretario o bajo su supervisión o, en caso de que el Secretario no se encuentre en funciones, por el presidente, el gerente o los integrantes de la Junta que convoquen la asamblea. En caso de enviarse por correo, se considerará que la notificación se ha enviado cuando ésta se haya depositado en el correo de los Estados Unidos, dirigida al socio respectivo y enviada al domicilio que figura en los archivos de la cooperativa, con franqueo postal prepagado.

ARTÍCULO 4. QUÓRUM

Una mayoría de la Junta Directiva constituirá quórum a condición de que, si menos de esa mayoría de socios de la Junta está presente en la asamblea, una mayoría de los socios presentes puedan suspender la asamblea en forma periódica; y siempre que, además, el Secretario notifique a cualquier socio de la junta ausente la fecha, la hora y el lugar de la reanudación de la asamblea suspendida. El acta de la mayoría de los directores presentes en la asamblea en la que se constituya quórum conformará el acta de la Junta Directiva.

SECCIÓN VI — EJECUTIVOS

ARTÍCULO 1. NÚMERO

Los ejecutivos de la cooperativa serán un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y cualquier otro ejecutivo que periódicamente

apruebe la Junta Directiva. Una misma persona podrá ejercer los cargos de secretario y tesorero.

ARTÍCULO 2. ELECCIÓN Y DURACIÓN DEL CARGO

La Junta Directiva elegirá anualmente y por votación a los ejecutivos durante la primera asamblea de la Junta celebrada después de cada asamblea anual de los socios. Si la elección de los ejecutivos no se realizara en esta asamblea, esta elección se deberá llevar a cabo tan pronto como fuera posible y conveniente con posterioridad a ella. Cada ejecutivo electo deberá ejercer su cargo hasta la celebración de la primera reunión de la Junta Directiva posterior a la siguiente Asamblea anual sucesiva de los socios o hasta que sus sucesores hayan sido elegidos y estén debidamente habilitados. Una vacante en cualquier cargo cubrirá la Junta Directiva durante el lapso del período que no haya vencido. Sin embargo, el Gerente General, previa aprobación de la Junta en cualquier asamblea de la misma, puede ocupar el cargo de Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 3. DESTITUCIÓN DE EJECUTIVOS Y AGENTES POR DIRECTORES

La Junta Directiva podrá destituir a cualquier ejecutivo que haya elegido o designado, siempre que a su juicio considere que ello sirva al mejor interés de la cooperativa. Además, cualquier socio de la cooperativa podrá levantar cargos contra un ejecutivo, presentándolos por escrito ante el secretario, juntamente con una petición firmada por al menos el veinte por ciento de los socios, y solicitar su destitución por los motivos establecidos en la petición. Al menos cinco días previos a la celebración de la asamblea en la que se considerarán los cargos levantados contra tal ejecutivo, se le informará por escrito de las acusaciones por las cuales le han levantado tales cargos, y en la asamblea tendrá oportunidad de ser escuchado personalmente o a través de su asesor jurídico y de presentar pruebas con respecto a los cargos; y la o las personas que han levantado dichos cargos también tendrán la misma oportunidad. La cuestión de la destitución del ejecutivo se pondrá a consideración y se votará en la próxima asamblea ordinaria o especial de los socios.

ARTÍCULO 4. PRESIDENTE

El presidente deberá:

- (a) desempeñarse como director ejecutivo de la cooperativa y, salvo que los integrantes de la Junta Directiva determinen lo contrario, presidirá todas las asambleas de los socios y de la Junta Directiva;
- (b) firmar, juntamente con el secretario, certificados de membresía cuya emisión autorice la Junta Directiva, y podrá firmar escritos, hipotecas, escrituras de fideicomiso, pagarés, bonos, contratos y otros instrumentos que autorice la Junta Directiva para su formalización, con excepción de los casos en los que la Junta Directiva o este Estatuto deleguen expresamente de otro modo la firma y formalización de tales instrumentos a otra persona;

(c) en términos generales, cumplir con todos los deberes propios del cargo de presidente y cumplir con cualquier otro deber y obligación que periódicamente prescriba la Junta Directiva.

ARTÍCULO 5. VICEPRESIDENTE

En ausencia del presidente, o en caso de incapacidad o negativa para actuar, el vicepresidente cumplirá con los deberes del presidente, y al hacerlo tendrá todas las atribuciones del presidente y estará sujeto a todas las restricciones del presidente. El vicepresidente también cumplirá con los deberes que periódicamente le asigne la Junta Directiva.

ARTÍCULO 6. SECRETARIO

El secretario deberá:

- (a) mantener las actas tanto de las asambleas de los socios como de la Junta Directiva en uno o más libros que se le proporcionarán para tal propósito;
- (b) asegurarse de que se entreguen todas las notificaciones de conformidad con este Estatuto o según lo exija la ley;
- (c) desempeñar el papel de guardián de los registros de la empresa y asegurarse de que el sello de la cooperativa se haya colocado en todos los documentos cuya formalización, en nombre de la cooperativa y con este sello, esté debidamente autorizada de conformidad con las disposiciones de este Estatuto;
- (d) mantener un registro de las direcciones postales de todos los socios;
- (e) firmar, juntamente con el presidente, certificados de membresía, cuya emisión la haya autorizado la Junta Directiva o los socios;
- (f) en general, estar a cargo de los libros de la cooperativa, en los cuales se mantiene un registro de los socios;
- (g) en todo momento, mantener en los archivos una copia completa de las Actas constitutivas, las Actas de conversión y el estatuto de la cooperativa, con todas las enmiendas; dicha copia deberá estar siempre disponible para que cualquier socio la pueda inspeccionar y, a expensas de la cooperativa, enviar una copia del Estatuto y todas sus enmiendas, a cada socio;
- (h) en términos generales, cumplir con todos los deberes propios del cargo de secretario y otras obligaciones que periódicamente le asigne la Junta Directiva.

ARTÍCULO 7. TESORERO

El tesorero deberá:

- (a) desempeñar el papel de guardián y ser responsable de todos los fondos y valores de la cooperativa;
- (b) ser responsable de los recibos y la emisión de recibos por todo importe que cobre o pague la cooperativa por cualquier motivo que fuera, y del depósito de dichos importes en nombre de la cooperativa en los bancos que se seleccionen de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto;
- (c) en términos generales, desempeñar todas las tareas propias del cargo de tesorero y cualesquiera otras obligaciones que periódicamente le asigne la Junta Directiva.

ARTÍCULO 8. GERENTE

La Junta Directiva podrá nombrar un gerente que podrá, pero no será requisito imprescindible, ser socio de la cooperativa. El gerente cumplirá con los deberes y ejercerá la autoridad que periódicamente le confiera la Junta Directiva.

ARTÍCULO 9. BONOS DE LOS EJECUTIVOS

El tesorero o cualquier otro ejecutivo o agente de la cooperativa a cargo de la custodia de cualquiera de sus recursos financieros o propiedades deberá entregar un bono por la cantidad y garantía que determine la Junta Directiva. Además, la Junta Directiva, a su criterio, podrá exigir que cualquier otro ejecutivo, agente o empleado de la cooperativa entregue un bono por una determinada cantidad y garantía según lo determine la misma.

ARTÍCULO 10. COMPENSACIÓN.

Sujeto a las disposiciones de este Estatuto con relación a la compensación de un integrante de la Junta Directiva y de sus familiares directos, ésta fijará los poderes, obligaciones y remuneración de los ejecutivos, agentes y empleados.

ARTÍCULO 11. INFORMES

En cada asamblea anual de los socios, los ejecutivos presentarán informes que abarquen asuntos relacionados con los negocios de la cooperativa durante el año fiscal anterior. Tales informes establecerán la situación de la cooperativa al cierre del mencionado año fiscal.

SECCIÓN VII — OPERACIÓN DE EMPRESA SIN FINES DE LUCRO

ARTÍCULO 1. PROHIBICIÓN DE INTERESES O DIVIDENDOS SOBRE CAPITAL

En todo momento, la cooperativa funcionará sobre la base de su condición de cooperativa sin fines de lucro para el beneficio mutuo de sus socios. La cooperativa no pagará, ni serán pagaderos, ningún interés o dividendos sobre cualquier capital que proporcionen sus socios.

ARTÍCULO 2. CAPITAL DE LA COOPERATIVA CON RELACIÓN AL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En cuanto al suministro de energía eléctrica, las actividades de la cooperativa deberán conducirse de forma tal que todos sus socios, a través de su aporte, proporcionen capital a la cooperativa. Con el propósito de promover el patrocinio y garantizar que la cooperativa funcione en calidad de empresa sin fines de lucro, la misma está obligada a rendir cuentas a todos sus socios por todas las cantidades monetarias, recibidas y por recibir, que deriven del suministro de energía eléctrica y que excedan los costos y gastos de operación que se cobren debidamente para el suministro de energía eléctrica. Al momento de su entrega, la cooperativa recibirá todas las cantidades que excedan los costos y gastos de operación con el entendimiento de que los socios las están proporcionando en calidad de capital. La cooperativa estará obligada a pagar las cantidades que excedan los costos y gastos de operación a cada socio a través de una cuenta de capital. Se establecerán y mantendrán los libros y registros de la cooperativa de tal forma que, si fuera el caso, al final de año ejercicio fiscal, la suma de capital que cada socio ha proporcionado se refleje claramente y se acredite mediante el debido registro a la cuenta de capital de cada uno de los socios, y la cantidad de capital que se le ha acreditado a su cuenta. Todo crédito de capital que se cargue a la cuenta de cualquier socio tendrá el mismo estado, como si se hubiera pagado al socio en efectivo, en cumplimiento de la obligación legal de hacerlo, y como si el socio entonces hubiera aportado a la cooperativa cantidades correspondientes por dicho capital.

Todas las otras cantidades que reciba la cooperativa derivadas de sus actividades y que excedan sus costos y gastos de operación deberán, en la medida que la ley lo permita: (a) utilizarse para compensar cualquier pérdida en la que se haya incurrido durante el presente o anterior año fiscal; (b) en la medida en que no se necesite para este propósito, asignarla a sus socios según el número de ellos, y cualquier cantidad así asignada deberá incluirse como parte del capital acreditado a las cuentas de los socios, según lo aquí dispuesto.

En caso de disolución o liquidación de la cooperativa, una vez que ésta haya cancelado todas sus deudas pendientes de pago, los créditos pendientes podrán retirarse sin prelación y de forma prorrateada, antes de que se realice pago alguno con respecto a los derechos de propiedad de los socios. Si en cualquier momento antes de la disolución o liquidación, la Junta Directiva determina que la situación financiera no resultará perjudicada por tal actuación, el capital acreditado a las cuentas de los socios podrá retirarse en forma total o parcial. Todo retiro de capital se realizará de acuerdo con las directivas al respecto de la Junta Directiva. Las cantidades adeudadas a la cooperativa por la compra de energía eléctrica se

podrán deducir de los reintegros de créditos de capital a un socio, ex socio, no socio o socio fallecido, en el momento de realizar dichos reintegros de créditos de capital de los socios, pero en ningún caso se realizarán tales deducciones de tales reintegros, salvo en el momento de su pago real.

El capital acreditado a la cuenta de cada socio se podrá asignar sólo en los libros de la cooperativa, en virtud de las instrucciones expresas impartidas por el cedente.

Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Estatuto, la Junta Directiva, a su criterio, tendrá en cualquier momento la autoridad para - posterior a la muerte de un socio, si los representantes jurídicos de la propiedad de este socio solicitan por escrito que el capital acreditado al mismo se retire antes del momento que, de otra forma, se hubiese retirado conforme a las disposiciones de este Estatuto - retirar inmediatamente el capital acreditado a dicho socio, según los términos y condiciones que la Junta, actuando de conformidad con las políticas de aplicación general, y los representantes jurídicos de los bienes de este socio acuerden; siempre que la situación financiera de la cooperativa no resulte perjudicada por tal actuación.

Si cualquier socio, ex socio u otra persona no reclama ningún retiro en efectivo de los créditos de capital o cualquier otro pago en el plazo de cinco años después de que el pago se ha puesto a disposición de esa persona, la falta de tal reclamo constituirá una concesión y dádiva irrevocables hacia la cooperativa. Cualquiera de dichos fondos una vez asignados, se concederán como créditos de capital adicionales, entre todas las personas que sean socios o ex socios en el año de la concesión, en forma proporcional al aporte de cada socio durante el año de asignación.

La asignación entrará en vigor solamente con el vencimiento del plazo de sesenta días a partir de la fecha de entrega de la notificación por correo al último domicilio conocido y a la publicación en un periódico de circulación general en el área de servicios de la cooperativa, que a menos que tal pago se reclame en este plazo de sesenta días, dicha asignación y dádiva a la cooperativa entrará en vigencia.

Los socios de la cooperativa, en convenio con ella, reconocen que los términos y disposiciones de las Actas constitutivas, las Actas de conversión y el presente Estatuto constituirán y representarán un contrato entre la cooperativa y cada socio, y tanto la cooperativa como los socios se ven obligados por tal contrato, del modo como si cada cliente hubiera celebrado un instrumento por separado que incluya dichos términos y disposiciones. Las disposiciones de la presente cláusula del Estatuto se pondrán a disposición de cada socio de la cooperativa, anunciándose en un lugar destacado en la oficina de la cooperativa.

SECCIÓN VIII — ENAJENACIÓN DE LA PROPIEDAD

La cooperativa no podrá vender, hipotecar, alquilar ni de ninguna otra manera enajenar o gravar todas o cualquier porción sustancial de sus propiedades, salvo que esa venta, hipoteca, alquiler u otra enajenación o gravamen se autorice en una asamblea de los socios debidamente celebrada, mediante el voto de no menos de las dos terceras partes de todos los socios de la cooperativa, y salvo que se incluya la notificación de la venta, hipoteca, alquiler u otra enajenación propuesta en la notificación de la asamblea, siempre que, sin embargo, sin perjuicio de lo contenido en el presente, o de cualquier otra disposición establecida por ley, la Junta Directiva, sin autorización de sus socios, posea la atribución y autoridad completas para autorizar la ejecución y entrega de una hipoteca o hipotecas o escritura o escrituras de fideicomiso, o la promesa o el gravamen de cualquiera o todas las propiedades, activos, derechos, privilegios, licencias, franquicias y permisos de la cooperativa, ya sea adquiridos o por adquirir, siempre que correspondiera, como así también los ingresos y beneficios provenientes de los mismos, sobre todos los términos y disposiciones que determinara la Junta Directiva, para asegurar cualquier endeudamiento de la cooperativa hacia cualquier banco, institución financiera, corporación o persona que preste dinero o crédito a dicha cooperativa.

SECCIÓN IX — SELLO

El sello corporativo de la cooperativa tendrá forma circular y tendrá grabado el nombre de la cooperativa, al igual que la leyenda “Sello Corporativo, Estado de Florida”.

SECCIÓN X — OPERACIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 1. CONTRATOS

Salvo que se disponga lo contrario en el presente Estatuto, la Junta Directiva podrá autorizar a cualquier ejecutivo(s) o agente(s) a celebrar cualquier contrato, o ejecutar y emitir cualquier instrumento en nombre y en representación de la cooperativa, y tal autoridad podrá ser general o circunscrita a instancias específicas.

ARTÍCULO 2. CHEQUES, GIROS BANCARIOS, ETC.

Salvo que se establezca lo contrario por ley o por el presente Estatuto, todos los cheques, giros bancarios u otros pedidos de pago, al igual que todos los pagarés, bonos u otras pruebas de endeudamiento que se emitan en nombre de la cooperativa deberán estar firmados por el/los ejecutivo(s) o agente(s) de la cooperativa de la forma en que la Junta Directiva determine mediante resolución.

ARTÍCULO 3. DEPÓSITOS

Todos los fondos de la cooperativa deberán depositarse periódicamente al crédito de la cooperativa en el banco o los bancos que la Junta Directiva elija.

ARTÍCULO 4. CAMBIOS EN LAS TARIFAS

Se entregará al administrador de la Administración de Electrificación Rural (REA del inglés Rural Electrification Administration) de los Estados Unidos de América una notificación por escrito con no menos de noventa días de anticipación a la fecha de entrada en vigencia de cualquier cambio propuesto en las tarifas que impusiera la cooperativa por el suministro de energía eléctrica.

ARTÍCULO 5. AÑO FISCAL

El año fiscal de la cooperativa se iniciará el 1º de enero de cada año y finalizará el 31 de diciembre de ese mismo año.

SECCIÓN XI

ARTÍCULO 1. MEMBRESÍA EN OTRAS ORGANIZACIONES

La cooperativa podrá comprar, recibir, convertirse en socio, tener acciones, prestar fondos o garantizar préstamos para una empresa sin fines de lucro o para una empresa con fines de lucro, siempre que la propiedad de esas acciones o la realización o garantía de esos préstamos promueva los objetivos de la cooperativa, que la cooperativa no incurra en riesgo financiero por esa otra empresa, que la cantidad que permiten las disposiciones sobre hipotecas de la Administración Eléctrica Rural en vigencia en el momento en que se realiza el compromiso financiero, la propiedad de esas acciones y el derecho de percibir dividendos de las mismas no origine que la cooperativa pierda su condición de cooperativa eléctrica rural para el impuesto estatal o federal o para fines de financiamiento.

ARTÍCULO 2. RENUNCIA A LA CONVOCATORIA

Cualquier integrante de la cooperativa o de la Junta Directiva podrá renunciar por escrito a la convocatoria de cualquier asamblea que, de conformidad con el presente Estatuto, sea obligatorio enviar. La asistencia de un socio o director de la cooperativa o de la Junta Directiva a cualquier asamblea constituirá una renuncia a la convocatoria de tal asamblea por parte de dicho socio o directivo, excepto en el caso en que un socio de la cooperativa o de la Junta Directiva asista a la asamblea con el propósito expreso de objetar la discusión de algún asunto fundamentando que no se ha citado o convocado lícitamente a tal asamblea.

ARTÍCULO 3. NORMAS Y REGLAMENTACIONES

La Junta Directiva tendrá el poder para elaborar y adoptar normas y reglamentaciones que se consideren recomendables para el manejo, la administración y la reglamentación de los negocios y asuntos de la coopera-

tiva, siempre que no sean contrarios a la ley, a las Actas constitutivas, a las Actas de conversión o al presente Estatuto de la cooperativa.

ARTÍCULO 4. SISTEMA E INFORMES CONTABLES

La Junta Directiva ordenará el establecimiento y mantenimiento de un sistema contable completo el cual - entre otras cosas y con sujeción a las leyes, normas y reglamentaciones que le sean aplicables por parte de cualquier órgano regulador - se ceñirá al tipo de sistema contable que periódicamente designe el administrador de la Administración de Electrificación Rural de los Estados Unidos de América. Un comité de la Junta Directiva examinará todas las cuentas de la cooperativa y al menos cuatro veces por año rendirá informes a la Junta en asambleas ordinarias que celebre ésta. Después de finalizar cada año fiscal, la Junta Directiva también ordenará se lleve a cabo una auditoría completa de las cuentas, los libros y la situación financiera de la cooperativa al final de cada año fiscal. Durante la siguiente Asamblea anual, se presentarán los informes de dicha auditoría ante todos los socios.

ARTÍCULO 5. PAGO DE SUSCRIPCIONES A LA PUBLICACIÓN DE LA COOPERATIVA

Con el fin de difundir información sobre el uso económico, eficaz y prudente de energía eléctrica, la Junta Directiva tendrá autorización, en nombre de los socios y para hacer circular periódicamente a los mismos, para suscribirse a una revista o boletín informativo y efectuar el pago de una suscripción anual del monto devengado a cada socio, de manera de reducir esos fondos de la misma manera en que se haría con cualquier otro gasto de la cooperativa.

ARTÍCULO 6. PREFERENCIA AL GÉNERO

Cualquier referencia al género masculino en el presente Estatuto se interpretará como género tanto masculino como femenino.

SECCIÓN XII — ENMIENDAS

Los socios podrán modificar, enmendar o derogar el presente Estatuto durante cualquier asamblea ordinaria o especial, siempre que la convocatoria a la asamblea contenga una copia de la modificación, enmienda o derogación propuestas.

Revisado el 29 de marzo de 2003

DECLARACIÓN DE NO DISCRIMINACIÓN

SECO recibe asistencia financiera federal del Servicio Público Rural, un organismo del Departamento de Agricultura de EE.UU., y está sujeta a las disposiciones del Título VI de la Ley de Derechos Civiles de 1964, con sus enmiendas, al Artículo 504 de la Ley de Rehabilitaciones de 1973, con sus enmiendas, a la Ley contra la Discriminación por Edad de 1975, con sus enmiendas, y a las normas y reglamentaciones del Departamento de Agricultura de EE.UU., los cuales establecen que en los Estados Unidos no se excluirá a ninguna persona de la participación, la admisión, el acceso y el goce de beneficios que surjan de cualquiera de los programas o actividades de esta organización, ni se realizará ninguna otra forma de discriminación, por razón de raza, color, nacionalidad, edad o incapacidad. La persona responsable de la coordinación de los esfuerzos antidiscriminatorios de la organización es Cindy Armstrong, Gerente de Recursos Humanos y Gestión de Riesgos. Cualquier persona, o clase específica de individuos, que sienta que la organización los ha sometido a un acto discriminatorio podrá obtener más información sobre las leyes y reglamentaciones que se detallaron anteriormente o podrá presentar una queja por escrito a la organización; o al Secretario del Departamento de Agricultura de EE.UU., Washington, D.C., 20250; o el Administrador del Servicio Público Rural, Washington, D.C., 20250. Los escritos deben presentarse dentro de los primeros 180 días posteriores a la supuesta discriminación. Se hará todo lo posible para mantener la confidencialidad de los hechos.



¡OFICINAS A SU DISPOSICIÓN!

DIVISIÓN CENTRAL:

Oficina central en Sumterville

PO Box 301 • 330 South US Hwy 301 • Sumterville, FL 33585-0301
del Condado de Sumter(352) 793-3801
de los Condados de Pasco y Hernando(352) 521-5788

Oficina en Inverness

610 US Hwy 41 South • Inverness, FL 34450-6030
del Condado de Citrus(352) 726-3944

DIVISIÓN ESTE:

Oficina en Eustis

15720 US Hwy 441 • Eustis, FL 32726-6561
del Condado de Lake(352) 357-5600

Oficina en Groveland

850 N Howey Road • Groveland, FL 34736-2234
del Condado de Lake(352) 429-2195

DIVISIÓN NORTE:

Ocala

4872 SW 60th Avenue • Ocala, FL 34474-4316
del Condado de Marion(352) 237-4107
del Condado de Levy(352) 528-3644

Rainbow Lakes

3555 South US Hwy 41 • Dunnellon, FL 34432
del Condado de Marion(352) 489-4390

www.secoenergy.com

PA • 6-04